

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo, sobre el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante Apoderada por los señores **TITO LIBIO y JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ**

Al respecto, dígase que la misma será inadmitida, aserción que ostenta asidero en un proceder posterior al examen minucioso del escrito de demanda y sus anexos, ya que se advierte indispensable estos reúnan los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019 que regula este especial trámite.

Y bien, al analizarse los hechos y pretensiones del libelo introductorio, hubo de constatarse que algunos de ellos carecen de la claridad y precisión requerida por los artículos 34 y siguientes de la mencionada ley 1996 de 2019, norma que nos indica:

“ ARTÍCULO 34. Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

A su vez, el artículo 38 de la referida Ley a su tenor expresa:

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.***

En tal norte, las falencias mencionadas en la demanda son las siguientes:

1.- No se menciona de forma clara y concreta cuál es la posible o posibles vulneraciones o amenazas por parte de un tercero frente a los posibles derechos de los que puedan ser titulares los señores TITO LIBIO y JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ, por cuenta de su presunta imposibilidad de ejercer su capacidad legal, de allí que deberá ilustrarse con precisión a este Despacho sobre la necesidad de concesión de apoyo, ya que se alude demandarse apoyo judicial para compra y venta de bienes inmuebles, administración de los dineros de la compra y venta de bienes inmuebles, celebración de contratos de hipoteca, de promesas de compraventa y de arrendamiento; pero pareciera entonces se solicita de forma general y no puntual como debe ser, sobre alguno de los posibles actos jurídicos que son nombrados y que estén en posible curso, trámite o al punto de iniciarse.

2.- En el hecho número 7 del escrito, acompasado con la pretensión general, se indica que la señora Luz Estela Quintero Cortés, es sobrina de los hermanos CORTÉS FLÓREZ y quien en la actualidad se mantiene al tanto de sus necesidades económicas, emocionales y afectivas y que sea la designada como persona de apoyo, pero no se informa ni aclara, si los señores TITO e IRDOLFO cuentan con otras personas que compongan su grupo familiar y que deban ser convocados al trámite.

Son tales situaciones descritas las que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en atención a lo estatuido en el art. 90 del Estatuto General Procesal, en aras de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante Apoderada Judicial por los señores **TITO LIBIO y JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ**, solicitándolo para sí mismos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **AMPARO MONTES SALAZAR**, Abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 310.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7639a3471d6aa1a8e4c545fb28937983347e76023b126886861278fe6fdda**

Documento generado en 02/12/2021 08:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>